3 de septiembre de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Nadia Moreno, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Ricardo Herrera Amaya

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Nadia Moreno, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Ricardo Herrera Amaya.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos actuamos en interés de la ley.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública Nº9500 del 26 de diciembre de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, celebra Contrato de Préstamo a la pequeña empresa con la sociedad SALMOS, S.A., constituyéndose en garante hipotecario el señor Ricardo Darío Amaya. (Ver fojas 1 a 7 del expediente)

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 183390, inscrita al rollo 1, documento 19044

Consta de fojas 8 a 14 del expediente que el Banco Nacional de Panamá, mediante Escritura Pública No. 5390 de 13 de junio de 2001, celebra contrato de préstamo con la sociedad SALMOS, S.A., constituyendo segunda hipoteca y anticresis, sobre la finca 183390, inscrita al rollo 1, documento 19044 del de la sección de la propiedad, del Registro Público, siendo el garante hipotecario el señor Ricardo Darío Herrera Amaya.

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que mediante Auto No. 1383 de 9 de agosto de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó secuestro sobre la finca No. 183390 antes descrita, hasta la concurrencia de la suma de Diez Mil Quinientos Diez Balboas con 19/100 (B/.10,510.19).

Por su parte el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto No. 434 de 5 de noviembre de 2001, decretó formal secuestro, sobre la finca No. 183390, otorgada en garantía hipotecaria, por el incumplimiento de la obligación contraída con esa entidad bancaria.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el gravamen hipotecario esgrimido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en

que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretara formal secuestro sobre el bien inmueble descrito.

El artículo 560 del Código Judicial, a la letra establece:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud hipoteca inscrita una anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública Nº9500 de 26 de diciembre de 2000. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre la finca No. 183390, inscrita al rollo 1, documento 19044, de la sección de la propiedad, del Registro Público.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 de marzo de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

"Del estudio del expediente la Sala concluye que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto de embargo de fecha 9 de abril de 1992, se desprende claramente que la hipoteca objeto primera de obligación fue inscrita anterioridad al auto de secuestro fechado el 20 de mayo de 1991, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario Ramón Samaniego Deago.

Igualmente observa la Sala que el auto de embargo fechado el 9 de abril de 1992 contiene certificación de 15 de febrero de 1993, tanto de la Juez como del Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca en litigio, se encuentra inscrito y vigente desde el 17 de junio de 1986, por lo que a juicio de esta Sala se cumple con lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

la consecuencia, Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado por Ejecutor del Banco de el Desarrollo Agropecuario sobre la Finca Nº 10,502 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario а Ramón Samaniego Deago."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por la licenciada Nadia Moreno, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Ricardo Darío Herrera Amaya.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Víctor L. Benavides P. Secretario General